

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:
Pesetas
Por un mes 2'50
Por tres meses 7'50
Por seis meses 15'00
Por un año 30'00

Número suelto 0,50 céntimos mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas anteriores una peseta

Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Logroño

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncio oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Gobierno Civil de la provincia

Servicio de Abastecimiento

Prohibición de consumo de leche en Cafés y Bares

Debido a las grandes dificultades porque atraviesa la población civil en el suministro de leche, en especial para las atenciones de niños lactantes, y niños y adultos enfermos, he dispuesto lo siguiente:

A partir de esta fecha, queda terminantemente prohibida la venta de leche en los bares y cafés de la provincia, debiendo los habituales suministradores, sin excusa ninguna, hacer entrega diariamente de la totalidad que venían suministrando a las referidas industrias, en La Gota de Leche del Excmo. Ayuntamiento en lo que se refiere a la Capital, y a los Sres. Alcaldes como Delegados Locales de Abastecimientos en los restantes pueblos de la provincia

Esta leche será suministrada única y exclusivamente por prescripción facultativa, previa presentación de la correspondiente receta médica.

Toda infracción que se cometa, en relación con lo dispuesto en la presente orden, será sancionada con el máximo rigor.

Logroño 12 de noviembre 1941

El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutiérrez

1741

EDICTO

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos de 23 de febrero de 1912, queda abierta en este Gobierno la información ordenada en dicho precepto reglamentario por término de 30 días a partir de la fecha de publicación del presente edicto en este periódico oficial, durante cuyo plazo serán oídos cuantos interesados deseen hacerlo en relación con el expediente de caducidad de la concesión del ferrocarril de Calahorra a Arnedo por abandono total del servicio por parte de la entidad concesionaria «Sociedad de Ferrocarriles Eléctricos».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos oportunos. Logroño 12 de noviembre 1941

El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutiérrez

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos

1709

D Victoriano Ortiz G. Coronado. Juez de Primera Instancia y Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Burgos

Hago saber: Que por haber satisfecho la sanción que les fué impuesta en expediente de responsabilidad política, los inculcados que luego se dirán, han recobrado la libre disposición de sus bienes.

Lo que hago constar en cumplimiento del artículo cincuenta y ocho de Ley de Responsabilidades Políticas.

Burgos, 7 de noviembre 1941

El Juez Civil Especial

INCLUPADOS QUE SE CITAN

Gregorio Martínez Martínez, vecino de Villar de Arnedo, (Logroño).

Ricardo Alcalde Sáenz, vecino de Villar de Arnedo, (Logroño).

Pedro Pérez Arizmendi, de igual vecindad que los anteriores.

Ministerio de la Gobernación

1736

Decreto de 16 de octubre de 1941 por el que se autoriza a las Corporaciones locales para que realicen cesiones de terrenos en favor de la «Obra Sindical del Hogar».

«Por algunas Corporaciones locales se ha manifestado el deseo de ceder terrenos de su propiedad para las edificaciones de la «Obra Sindical del Hogar» constituida en la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., cuyo fin primordial es la construcción de «Viviendas Protegidas» en colaboración con el Instituto Nacional de la Vivienda.

Es cierto que los Ayuntamientos están autorizados por el apartado a) del artículo ciento trece de la Ley Municipal vigente para ceder gratuitamente terrenos de su propiedad que hayan de servir para edificar viviendas baratas, pero conviene hacer extensiva igual facultad a las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares, expresando que tales cesiones pueden tener lugar para la edificación de viviendas protegidas en general, y con mayor motivo cuando se trate de cesiones en beneficio de la «Obra Sindical del Hogar».

En su virtud, a propuesta del

Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos podrán dar a censo o ceder gratuitamente terrenos de su propiedad para la construcción de Viviendas Protegidas, y especialmente cuando se trate de proyectos a ejecutar por la «Obra Sindical del Hogar», constituida en la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Con tal fin quedan quedan facultadas las Corporaciones locales para adquirir terrenos, con destino a tales cesiones, por los trámites de expropiación forzosa, mediante aplicación de los preceptos que la regulan para las obras de utilidad pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 16 de octubre de 1941.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación

Valentín Galarza Morante

Confederación Hidrográfica del Ebro

El anuncio de destajo número 1570 publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 125, anula el publicado en el número 121.

ANUNCIO

1570

Autorizada por la Dirección General de O. Has esta Confederación Hidrográfica del Ebro abre concurso de destajo para la ejecución de las obras de la variante de carretera de Lerma a la estación de San Asensio—Destajo n.º 2 cuyo presupuesto asciende a 213.961'10 pts.

El proyecto, pliego de condiciones particulares y económicas y el modelo de proposición estarán de manifiesto en las oficinas centrales de esta Confederación Hidrográfica del Ebro, Paseo del General Mola n.º 28, Zaragoza, en las horas hábiles de oficina.

La apertura de pliegos se verificará ante Notario en las oficinas antes citadas, a las once y media horas del día 6 de diciembre próximo siendo el acto público.

Los concursantes deberán depositar en concepto de fianza provisional y en la forma establecida en el art. 2.º del pliego de condiciones particulares y económicas, la cantidad de tres mil (3.000) pts.

Los pliegos se ajustarán al modelo de proposición adjunto y se entenderán en papel timbrado de

sexta clase (timbre de 4'50 pesetas).

La presentación podrá hacerse en la forma que se detalla en el art. 3.º del pliego de condiciones particulares y económicas que ha de regir en este concurso, hasta las 13 horas del día cinco (5) de diciembre próximo.

Los licitadores que no actúen en nombre propio deberán presentar los documentos justificativos de su personalidad.

Si se trata de Sociedades, los documentos que justifiquen su existencia legal o inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al licitador para actuar en nombre de la misma.

Igualmente se presentará la certificación de incompatibilidad a que se refiere la Real Orden de 24 de diciembre de 1928.

En el pliego se hará constar la baja que ofrece hacer en los precios de las diversas unidades de obra, baja que será general y será aplicada a todos y cada uno de ellos al extender las certificaciones.

El resultado del concurso se publicará en el BOLETIN OFICIAL de Logroño, pudiendo los concursantes al mismo, con excepción del adjudicatario, si lo hubiere, retirar los depósitos provisionales.

Teniendo en cuenta todos los antecedentes y circunstancias, la Administración podrá rechazar todas las proposiciones presentadas o aceptar la que juzgue más conveniente y ventajosa aunque no sea la más económica.

Zaragoza, 6 de noviembre 1941

El Ingeniero Jefe de Obras

F. Checa

D. vecino de provincia de según cédula personal número con domicilio en calle de número enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del concurso de destajo de se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones con la baja del (consígnese en letra el tanto por ciento de baja por la que se compromete el firmante, a ejecutar la obra) por ciento.

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a las que fije el fuero del Trabajo.

En a de de 194

Ministerio de Trabajo

1639

Decreto de 16 de octubre de 1941 por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley de Protección a las familias numerosas, de 1 de agosto de 1941.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Protección a las familias numerosas, de primero de agosto último, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 16 de octubre de 1941.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

José Antonio Girón de Velasco

REGAMENTO

para aplicación de la Ley de protección a las familias numerosas, de 1.º de agosto de 1941.

CAPITULO PRIMERO

Definición de la familia numerosa

Artículo 1.º—De conformidad con lo prevenido en la Ley de 1.º de agosto de 1941, se entiende por familia numerosa con derecho a disfrutar de los beneficios establecidos en dicha Ley, la compuesta por el cabeza de familia, el cónyuge, si lo hubiere, y cinco o más hijos legítimos o legitimados, solteros, menores de 18 años o mayores incapacitados para el trabajo. El límite de los 18 años se considerará prorrogado hasta los 23 cuando el hijo no estuviere emancipado y, además, no disfrutara ingresos por su trabajo o rentas de cualquier otra naturaleza. Tanto el cabeza de familia, como los hijos, deberán ser españoles y residir en el territorio nacional.

En defecto de los padres tendrá la consideración de cabeza de familia el tutor que tuviere a su cargo los menores, siempre y cuando los mantenga a su costa. Si no se diese esta última circunstancia, los beneficios alcanzarán solo a los hijos y la persona encargada de su guarda o custodia tendrá personalidad únicamente para solicitar aquellos beneficios a nombre de sus representados.

El viudo o viuda con prole que contraiga posteriores nupcias, podrá sumar a aquella prole los hijos que nazcan del nuevo matrimonio, cuando vivan conjuntamente y a expensas del cabeza de familia.

Artículo 2.º—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán también derecho a los beneficios las familias residentes en España de aquellas naciones con las que exista reciprocidad o pactada en Tratados o Convenios internacionales.

Artículo 3.º—Quedan exceptuadas del carácter de beneficiarias aquellas familias en que la suma total de ingresos por todos conceptos del jefe, de su cónyuge y demás personas con derecho a los beneficios de la Ley sea superior a 50.000 pesetas anuales.

Artículo 4.º—Las familias numerosas se clasifican en dos categorías:

Primera. Las que tengan de cinco a siete hijos.

Segunda. La compuesta por ocho o más hijos.

CAPITULO II

Beneficios de educación

Artículo 5.º—En materia de enseñanza, los beneficios que se conceden a las familias numerosas consistirán:

a) En exención o reducción del pago en los derechos de matrícula, de obtención del título y en los denominados de examen, permanencias o cualquiera otros de análoga naturaleza que exijan para cursar estudios en todos los centros de enseñanza oficial de cualquier grado, y en las Escuelas profesionales y especiales dependientes del Estado, Provincia o Municipio.

Las familias de primera categoría disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 en el pago de aquellos derechos, y las de la segunda estarán exentas de ellos.

b) Los hijos miembros de familia numerosa, dejando a salvo los derechos reconocidos por la legislación vigente a favor de los Caballeros Mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de los Caidos, gozarán de preferencia para el ingreso en los establecimientos de enseñanza oficial o privada, para ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como también para el disfrute de becas, pensiones y cualquier otra ventaja existente o que pueda crearse.

Artículo 6.º—El servicio militar interrumpirá, a los efectos de los beneficios de enseñanza, el límite de los 23 años fijado en el artículo primero, que se considerará prorrogado por el tiempo que dure dicho servicio, siempre que sigan concurriendo en el interesado todas las circunstancias previstas en el primer párrafo del referido artículo.

Artículo 7.º—Sin perjuicio de los derechos actualmente reconocidos a los Caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de los Caidos por España, la preferencia establecida en el apartado b) del artículo quinto de este Reglamento en favor de los hijos de familia numerosa, para su acceso a los establecimientos de enseñanza oficial o privada, se concederá siempre a la familia de mayor número de hijos sobre las de menor, y en caso de igualdad de hijos a la de menos recursos.

No regirá dicha preferencia cuando el ingreso se efectúe mediante selección de capacidades realizada por examen u oposición.

Artículo 8.º—Análogo sistema regirá para la preferencia señalada en el mencionado apartado b) del artículo quinto, al objeto de ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar; así como para el disfrute de becas, pensiones o cualquier otra ventaja de análoga naturaleza.

CAPITULO III

Beneficios fiscales

Artículo 9.º—De conformidad con lo prevenido en la Ley, los beneficios en materia fiscal, serán:

a) Reducción del impuesto de Utilidad es por rentas de trabajo del cabeza de familia en los siguientes casos:

Hasta 6.000 pesetas anuales de ingreso, exención total.

De 6.000 a 16.000 pesetas anuales, la reducción será del 50 por 100 para las familias de la primera categoría y exención total para las de segunda.

Si los ingresos fueran superiores a 16.000 pesetas anuales, esta exención beneficiará únicamente a los cabezas de familia cuya renta de trabajo no exceda de la cifra de 2.000 pesetas anuales por cada hijo.

b) En el impuesto de cédulas personales los beneficios serán:

Para el cabeza de familia de la primera categoría, reducción del 50 por 100 de la tarifa que le sea aplicable, y cédula de la última clase de la tarifa primera, para los de la segunda.

c) Inquilinato.

Este impuesto será reducido al 50 por 100 a las familias de la categoría primera y quedarán exentas las familias de la segunda.

Artículo 10.—Las reducciones o exenciones de utilidades, las del impuesto de cédula y las de inquilinato, se solicitarán, respectivamente, del Ministerio de Hacienda, Diputación o Ayuntamiento, acompañando a la solicitud el título de beneficiario o una certificación literal de dicho título, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la residencia del solicitante, con el visto bueno del Alcalde.

CAPITULO IV

Viajes y asistencias sanitarias

Artículo 11.—Los miembros de familia numerosa que pertenezcan a la primera categoría, disfrutarán de una reducción del 50 por 100 en los billetes ordinarios de ferrocarriles y de toda clase de empresas de transporte terrestre o marítimo, y del 40 por 100 los miembros de las familias de la segunda categoría.

La reducción de precio no será más que en los recorridos por territorio nacional, aguas jurisdiccionales o comunicaciones directas por vía marítima de puerto a puerto español.

Artículo 12.—Al cabeza de familia, para el disfrute de los beneficios que establece el artículo anterior, bastará con la presentación del correspondiente título, lo mismo si viaja solo que si lo hiciera acompañado de su cónyuge o de uno o de varios hijos.

Si el viaje lo realizaran familiares no acompañados por el jefe de familia, necesitarán presentar, además del título de beneficiario, una autorización escrita de aquél, en la que consten nominativamente los familiares que hayan de viajar y punto de partida y de destino.

Los viajeros llevarán consigo el título y vendrán obligados a exhibirlo cuantas veces le fuere exigido por los interventores en ruta o por otros funcionarios con derecho a solicitar su presentación.

Los Ministerios de Obras Públicas e Industria y Comercio, adoptarán las disposiciones que estimen pertinentes para la efectividad de lo dispuesto.

Artículo 13.—No regirán las reducciones establecidas en el artículo 11 para los transportes urbanos, tales como tranvías, Metropolitano, trolebuses, taxímetros o vehículos que tengan por objeto el desplazamiento dentro del casco de una población y su extrarradio.

Artículo 14.—Las preferencias para la asistencia sanitaria gratuita en los establecimientos de beneficencia pública y para su ingreso en los mismos, se entenderá en el sentido de que, dentro de las normas generales establecidas, los miembros de familias numerosas tendrán preferencia de asistencia y de ingreso sobre los que no lo fueren, y entre ellas, las de mayor número de hijos, y en caso de igualdad, la de menos recursos.

Artículo 15.—En los balnearios, sanatorios y cualquier otro establecimiento análogo, de carácter oficial o privado, gozarán de preferencia para su admisión aplicándoseles una bonificación del 20 por 100 en las tarifas correspondientes a los gastos ordinarios que se ocasionen por su permanencia y en los de asistencia médica del establecimiento.

Dichos establecimientos podrán establecer una limitación en el acceso a los mismos a los miembros de familias numerosas que no podrá ser inferior al 20 por 100 de su capacidad de admisión en cada clase o categoría.

CAPITULO V

Provisión de destinos, beneficios de colocación, viviendas y colonización

Artículo 16.—Sin perjuicio del régimen establecido por la legislación vigente en favor de los Caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de los Caidos, para la provisión de destinos de cualquier orden de la Administración pública, en los cupos de provisión libre tendrán los cabezas de familia numerosa, preferencia para ocupar cargos sobre los que no lo fueren, y en donde el procedimiento de ingreso sea por oposición o concurso de méritos, en igualdad de condiciones tendrán también dicha preferencia.

Artículo 17.—Para la provisión de destinos o puestos de trabajo de cualquier género de las empresas privadas, se observarán, asimismo, las normas del artículo anterior.

Artículo 18.—Análogo sistema regirá para las adjudicaciones a que se refiere la Base 33 de la Ley de Colonización de 26 de diciembre de 1939 y en el régimen de concesión de casas baratas o económicas y viviendas protegidas.

CAPITULO VI

Título de beneficiario, requisitos para obtenerlo extraviado

Artículo 19.—El carácter de beneficiario de familia numerosa, se concederá por el Ministerio de Trabajo, a solicitud del jefe de la familia, haciéndose constar en un título especial que se entregará al solicitante. La presentación de dicho título será requisito indispensable y bastante para el disfrute de los beneficios correspondientes, salvo lo que se deja expuesto, para los de carácter fiscal y viajes.

Artículo 20.—En el título constará el nombre y apellidos del cabeza de familia, el de su cónyuge y demás beneficiarios; edad de éstos; lugar de residencia y su fotografía. Las familias compuestas por los cónyuges y cinco hijos, deberán estar incluidos en una misma fotografía. Las de mayor número de hijos se dividirán en grupos de seis familiares figurando en el primero el cabeza de familia y su cónyuge, si lo hubiere, con cuatro de los hijos, y cuando el número de familiares no fuera exactamente divisible por seis, en la última de las fotografías figurarán los que excedan.

En aquellos casos que, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo primero de este Reglamento, el beneficio solo alcance a los hijos, en las fotografías figurará también la persona encargada de su guarda o custodia.

Artículo 21.—El título concediendo el beneficio de familia numerosa, permanecerá inalterable por todo el año a que se refiera la concesión. En su consecuencia, no se admitirán modificaciones de los derechos de cada titular más que en la renovación del último trimestre de cada año, conforme a lo previsto en el artículo 26.

Artículo 22.—El expediente necesario para obtener el título, tendrá características uniformes que fijará la Dirección General de Previsión, de acuerdo con la de los Registros y Notarados, por lo que hace al apartado a) de este artículo, y en dicho expediente figurarán los si-

guientes documentos:

a) Extracto de las actas de matrimonio y de nacimiento de los hijos y fe de vida de los mismos.

b) Declaración jurada de ingresos referente a todos los miembros de la familia.

c) Certificado sobre vecindad y residencia de los interesados e informe sobre los medios económicos de la familia expedido por la Alcaldía.

Artículo 23.—Los documentos que tengan que expedir los Juzgados municipales, Alcaldías y demás Dependencias del Estado, Provincia o Municipio para obtener el título de beneficiario, estarán exentos de toda clase de derechos, incluso del impuesto del Timbre; tendrán prioridad en su despacho y se hará constar en los mismos el objeto a que están destinados, sin que puedan surtir otros efectos.

Artículo 24.—Los cabezas de familia que aspiren a obtener los beneficios, llenarán en el lugar de su residencia la solicitud y la presentarán acompañada de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, en la Alcaldía respectiva. Los residentes en las capitales de provincia, lo presentarán en la Delegación o Inspección del Trabajo.

Los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, efectuarán la presentación al Jefe de su dependencia.

Las Alcaldías y los Jefes de dependencia los cursarán, en el plazo máximo de diez días, a la Inspección provincial del Trabajo de la capital de la provincia, o a la Delegación Regional del Trabajo, si en la misma funcionara este organismo, quienes realizarán las comprobaciones o diligencias que a ellos incumbe.

Artículo 25.—Una vez realizadas dichas diligencias, elevarán los expedientes al Servicio de Familias numerosas de la Dirección General de Previsión, que será el encargado de expedir y enviar a los interesados el título correspondiente.

Artículo 26.—En el último trimestre de cada año, los beneficiarios solicitarán la renovación de su título para el siguiente. A tal objeto, el cabeza de familia presentará a la Alcaldía respectiva los siguientes documentos:

a) En el modelo oficial que se apruebe, una declaración en la que consten las alteraciones habidas en la familia durante el año, en relación con las altas y bajas de sus miembros, edad de éstos, ingresos y residencia.

b) Nuevas fotografías en el caso en que haya habido alteraciones en altas y bajas de sus miembros.

Artículo 27.—En el caso de desaparición o extravío del título podrá solicitarse la expedición de un duplicado acreditando debidamente aquellas circunstancias, y acompañando nuevas fotografías. Si la Dirección General de Previsión accediese a ello se abonarán diez pesetas en papel de pagos al Estado como derechos por la entrega del nuevo título.

CAPITULO VII

Responsabilidades y sanciones

Artículo 28.—En los casos de resistencia de las empresas y organismos privados a la prestación de los beneficios establecidos, de ocultación de datos por parte de los beneficiarios, de falsedad en los que éstos suministran, su presentación maliciosa, prestar el título a personas ajenas al beneficio y, en general, cualquier uso indebido o abusivo del mismo o la complicidad en dichos hechos, podrá ser sancionado con multas de 50 a 50.000 pesetas, pudiendo también acordarse la retirada definitiva o temporal de los beneficios, con la consiguiente devolución del título, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Las multas, serán hechas efectivas en el plazo de diez días, en papel de pagos al Estado, y si así no se realizase, se pasará la oportuna comunicación al Juzgado competente, para que proceda a su exacción por la vía de apremio en unión de las costas correspondientes.

Artículo 29.—La acción para denunciar los hechos señalados en el artículo anterior, se publica, debiendo dirigirse las denuncias a los Delegados de Trabajo, que serán los encargados de su trámite. Dicha acción habrá de ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se cometa la falta.

Los Delegados de Trabajo ordenarán la formación del expediente dando traslado de los hechos al denunciado, para que esté en el plazo de diez días a partir de la notificación, pueda enviar escrito y pruebas de descargo. El Delegado, por su parte, podrá asimismo interesar de las autoridades y particulares los datos que estime precisos para la total aclaración del hecho. Concluido el expediente, con un informe y propuesta de sanción, lo elevará a la Dirección General de Previsión para la resolución oportuna.

Contra las resoluciones que dicte la ex-

presada Dirección y que lleven aparejada la retirada definitiva de los beneficios o multas superiores a 5.000 pesetas, cabrá recurso de alzada en el plazo de diez días ante el Ministerio de Trabajo.

Para entablar el anterior recurso será preciso, si hubo multa, el previo depósito de su importe en la Caja Central de Depósitos o en alguna de sus sucursales.

Artículo 30—Las sanciones pecuniarias serán acordadas, sin perjuicio de responsabilidad civil o criminal a que hubiere lugar. Los Delegados de Trabajo, previa autorización de la Dirección General de Previsión, podrán pasar el tanto de culpa a los Tribunales e instar las acciones pertinentes.

CAPITULO VIII

Compatibilidades

Artículo 31—Los beneficios concedidos por la Ley de familias numerosas son independientes y compatibles con el régimen de subsidios familiares.

CAPITULO IX

Normas de aplicación

Artículo 32—El Ministerio de Trabajo queda facultado para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para la ejecución y aplicación de este Reglamento.

Disposición adicional

El Estado incluirá en el Presupuesto del Ministerio de Trabajo y en el capítulo correspondiente de la Dirección General de Previsión, la cantidad necesaria para atender los gastos de organización y material que exija la puesta en marcha y mantenimiento del servicio de familias numerosas.

Disposición transitoria

Los beneficios establecidos en la Ley de 1.º de agosto de 1941 y en este Reglamento, comenzarán a hacerse efectivos desde que los interesados hayan recibido los títulos correspondientes.

Por excepción, no podrá comenzar a solicitarse el título de beneficiario hasta el día primero de diciembre próximo.

Obras Públicas

1745

CONCURSOS DE DESTAJOS

Hasta las trece horas del día 25 del mes actual, se admitirán proposiciones en el Registro de Entrada de esta Jefatura de Obras Públicas, a horas hábiles de oficina, para optar a los Concursos de destajo para la ejecución de las obras siguientes:

Reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 4 del Camino Local de Bañares al de la Estación de Haro a Pradoluengo, cuyo presupuesto por Administración asciende a la cantidad de pesetas 42.309'35, cuyas obras deberán quedar terminadas antes del 31 de Diciembre próximo.

Reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 6 del Camino Local de Alcanadre a la Villa de Oca, cuyo presupuesto por Administración asciende a la cantidad de 53.830'76 pesetas, cuyas obras deberán quedar terminadas antes del 31 de Diciembre próximo.

Reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 6 del Camino Local de Estación de Briones al de Ollauri a Najera, cuyo presupuesto por Administración asciende a la cantidad de pesetas 66.874'15, cuyas obras deberán quedar terminadas antes del 31 de Diciembre próximo.

Reparación de explanación y firme de los kilómetros 27 al 32 del Camino Comarcal C-123 de Agreda a Estella. Trozo de Arnedo a las Ventas de Cervera, cuyo presupuesto por Administración asciende a la cantidad de 71.150'40 pesetas, cuyas obras deberán quedar terminadas antes del día 31 de Diciembre próximo, y reparación de explanación y firme de los kilómetros 24 al 30 del Camino Local de San Millán a Haro, proyecto reformado aprobado por la Superioridad, con fecha 10 del mes actual, por haber sido agudado el concurso de destajo, anteriormente celebrado, cuyo presupuesto por Administración asciende a la cantidad de 70.877'32 pesetas, cuyas obras deberán quedar terminadas antes del día 31 de Diciembre próximo.

Los proyectos, pliegos de condiciones facultativas, modelos de proposición, (igual al pie de este anuncio) y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas, debiendo procederse a la apertura de pliegos

en la misma el día 26 del mes actual a las once de la mañana.

Cada proposición se presentará en papel sellado de 450 pesetas o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la proposición que al abrirla no resultase con tal requisito cumplido.

Los concursos versarán principalmente sobre la baja que se ofrezca, pero podrán declararse desiertos o adjudicarse a la proposición que se estime ofrezca más garantía técnica o profesional, aunque no resulte la más económica.

En la proposición se hará constar por el licitador que se compromete a cumplir lo dispuesto en el R. D. Ley de 6 de marzo de 1929; R. O. de 26 del mismo mes y año; Decreto de 16 de febrero de 1932; Instrucción de fecha 27 de febrero de 1932; Reglamento de Accidentes del Trabajo de 31 de enero de 1933; la Ley de Seguros Sociales de 1 de abril de 1933; la de Subsidio Familiar de 18 de julio de 1938; la de Subsidio de Vejez de 2 de febrero de 1940; la de 18 de julio de 1940 sobre pago del jornal de los domingos y las que con carácter general se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo sobre la materia, y también que los jornales y salarios que han de consignarse en los contratos de trabajo, no serán inferiores a las remuneraciones mínimas señaladas para esta provincia por los organismos competentes, desechándose desde luego la proposición que no tenga expresamente consignados estos requisitos.

Los proponentes acompañarán a la proposición los recibos que acrediten hallarse al corriente en el pago de las cuotas del Subsidio de Vejez.

Todos los gastos de este Concurso serán abonados por el adjudicatario.

Las empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del R. D. de 12 de octubre de 1933 (Gaceta del 13).

Logroño, 13 de noviembre de 1941

El Ingeniero Jefe,

José R. Carracedo.

MODELO DE PROPOSICION

D. vecino de provincia de según cédula personal número enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha del mes y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del concurso de destajo de las obras de (provincia de Logroño) se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (en letra) pesetas.

El proponente declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los obreros de cada oficio y categoría no serán inferiores a las mínimas establecidas por las autoridades competentes o las que posteriormente se dicten y también se comprometo a cumplir lo dispuesto en el R. D. Ley de 6 de marzo de 1929; R. O. de 26 del mismo mes y año; Decreto de 16 de febrero de 1932; Instrucción de fecha 27 de febrero de 1932; Reglamento de Accidentes del Trabajo de 31 de enero de 1933; la Ley de Seguros Sociales de 1 de abril de 1933; la de Subsidio Familiar de 18 de julio de 1938; la de Subsidio a la Vejez de 2 de febrero de 1940 sobre pago del jornal de los domingos y las que con carácter general se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

Asimismo se comprometo a presentar al Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia de Logroño, antes del comienzo de las obras, el Contrato de Trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1923.

(fecha y firma)

Delegación de Hacienda

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío los cupones que a continuación se expresan, correspondientes a la Deuda Perpetua interior al 4 por 100 con impuesto, emisión 16 de Mayo de 1930, vencimiento 1 Enero de 1940, presentados en esta Intervención de Hacienda factura número 50 de esta Delegación, se hace público por medio de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado y en el de esta provincia, para que transcurrido el plazo de un mes contando desde el siguiente día al de su inserción en los citados Boletines oficiales, sin que se presente reclamación alguna, se acuerde la anulación de los referidos valores de acuerdo con lo que

dispone la R. O. de 17 de abril de 1913. Cupones que comprende la factura número 50, Serie A. 613.497 al 510. Serie B. 132.223 al 26. Serie D. 38.057. Serie G. 72.467 y 68.

Logroño, 16 abril de 1941

El Delegado de Hacienda,

Enrique Fernández.

Administración de Justicia

1704

D. Luis Moroy Fernández, Juez Municipal en funciones de Instrucción de Logroño y su partido.

Por virtud del presente se hace saber a Lucio García Ansoleaga, vecino que fué de San Sebastián y hoy en ignorado paradero, que en el sumario número 16-1940 que se sigue en este Juzgado por tenencia de útiles para el robo contra Vicente Basalo y otro, se dictó auto en 13 de octubre de 1941 cuya parte dispositiva dice así:

Se alza y deja sin efecto el procesamiento dictado en la presente causa contra Lucio García Ansoleaga a quien se le hará saber.

Para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicación para hacerlo saber a dicho interesado por ignorarse su actual paradero y domicilio, expido el presente que firmo en Logroño a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez

REQUISITORIA

1651

D. Francisco Ruiz Campos, Juez Accidental de Instrucción de esta Villa de Agreda y su Partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Abel Muñoz Sánchez, de profesión jornalero, vecino del Barrio de Valverde de Cervera del Rio Alhama, para que en término de diez días contados a partir de la publicación de la presente en los «B. O. del Estado» y de las Provincias de Logroño y Soria, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión, en el sumario que se le sigue por hurto con el número 2 de 1936, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo a disposición de este Juzgado, en el Depósito Municipal de esta Villa.

Agreda 27 de Octubre de 1941.

El Juez Accidental,

Francisco Ruiz,

CEDULAS DE CITACIONES

1718

Paulino Martínez Revuelta, de 28 años de edad, soltero, chófer, hijo de Andrés y Virginia, natural de San Pedro del Romeral (Santander) últimamente preso en la Prisión Provincial de Logroño a disposición del Juzgado de Instrucción de Haro por cau-

sa que se le siguió con el número 75 1941, sobre estafa, comparecerá ante este Juzgado Municipal de Haro el día 29 del actual y sus dieciseis horas, al objeto de asistir a la celebración del juicio de faltas ordenado por la Superioridad, advirtiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar, debiendo comparecer con las pruebas de que intente valerse —Así bien se le hace saber lo dispuesto en el artículo 970 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Haro, 7 de noviembre de 1941.

El Juez Municipal

1728

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de Instrucción en funciones de este partido, en el sumario número 31 del corriente año, por robo de una tartana, en el pueblo de Urunuela, en la noche del doce al trece de mayo del corriente año, se cita por medio de la presente a un sujeto llamado José Lafuente, cuyas demás circunstancias se desconocen, y al padre del mismo, que el trece del mismo mes de mayo, vendieron en Belorado a Juan Cruz Enderiz González, una tartana de color verde, pintados de color cuero, con dos varas y muelles, cajón de madera, y el toldo con visera, en el precio de seiscientas pesetas, para que en el término de diez días, comparezcan en el Juzgado de Instrucción de Najera, para ser oídos en expresado sumario, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar si no lo verifican.

Nájera, 10 de noviembre 1941.

El Secretario Judicial

Anuncios Oficiales

EDICTO

1691

Formado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria el padrón de edificios y solares, matrícula de contribución industrial y de Patente Nacional de Circulación de Automóviles, para el próximo año de 1.942, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 8 días, los dos primeros, por 10 la matrícula y por 15 días el padrón de automóviles, a fin de que pueda ser examinados y presentarse las reclamaciones que se consideren justas.

Treviana a 6 de Noviembre de 1941.

El Alcalde,

EDICTO

1693

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto Municipal ordinario para el ejercicio de 1942, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta Provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal, aprobado por Real Decreto de 8 de Marzo de 1924.

Pedroso a 5 de Noviembre de 1941.

El Alcalde Presidente:

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

TERCER TRIMESTRE 1941

Cuenta del tercer trimestre del ejercicio de 1941 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Presupuesto ordinario refundido	Presupuesto extraordinario A	Presupuesto extraordinario B	TOTAL
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	926.096 12	1.821 47	«	927.917 59
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	524.591 21	«	«	524.591 21
CARGO.	1450.687 33	1.821 47	«	1452.508 80
Data por pagos verificados en igual trimestre.	700.115 34	«	«	700.115 34
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	750.571 99	1.821 47	«	752.393 46

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	PAGOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1. Rentas	14.273'58	9.593'12	23.886'70	1. Obligaciones generales	312.644'94	107.148'10	419.793'04
2. Bienes Provinciales.	2.006'15	2.758'24	4.764'39	2. Representación provincial	1.201'90	815'20	2.017'10
3. Subvenciones y donativos	5.857'90	87.751'12	93.609'02	3. Vigilancia y seguridad	«	«	«
4. Legados y mandas	«	«	«	4. Bienes provinciales	«	«	«
5. Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	153.130'92	4.439'41	157.570'33	5. Gastos de recaudación.	9.655'04	8.861'46	18.516'50
6. Contribuciones especiales	«	«	«	6. Personal y material.	110.276'85	61.915'41	172.192'26
7. Derechos y tasas	64.187'95	49.208'88	113.396'83	7. Salubridad e higiene	«	271'25	271'25
8. Arbitrios provinciales	9.818'15	5.578'65	15.396'80	8. Beneficencia	831.896'50	368.304'32	1200.200'82
9. Impuestos y recursos cedidos por el Estado	«	«	«	9. Asistencia social.	29.231'13	9.478'08	38.709'21
10. Cesiones recursos municipales.	257.580'59	130.200'89	387.781'48	10. Instrucción pública.	18.405'38	13.463'29	31.868'67
11. Recargos provinciales.	192.290'90	61.374'48	253.665'38	11. Obras públicas y edificios provinciales.	33.669'57	22.838'08	56.507'65
12. Traspaso de obras y servicios públicos.	«	«	«	12. Traspasos de obras y servicios públicos del Estado.	«	«	«
13. Crédito provincial	«	«	«	13. Montes y pesca	«	«	«
14. Recursos especiales.	17.473'14	8.592'78	26.065'92	14. Agricultura y ganadería	26.082'18	11.102'80	37.184'98
15. Multas	«	5.050'53	5.050'53	15. Crédito provincial	«	«	«
16. Mancomunidad interprovincial.	«	«	«	16. Mancomunidad interprovincial.	«	«	«
17. Reintegros.	24.066'32	15.928'54	39.994'86	17. Devoluciones	765'84	11.984'97	12.750'81
18. Fianzas y depósitos.	«	«	«	18. Imprevistos	1.451'20	2.427'50	3.878'70
19. Resultados.	«	«	«	19. Resultados	«	«	«
PRESUPUESTO ORDINARIO	650.685'50	380.476'64	1031.162'14	PRESUPUESTO ORDINARIO	1375.280'53	618.610'46	1993.890'99
19. Resultados incorporadas al mismo	309.849'43	144.114'57	453.964'00	19. Resultados incorporadas al mismo	144.780'28	81.504'88	226.285'16
PRESUPUESTO ORDINARIO REFUNDIDO	374.917'93	524.591'21	900.509'14	PRESUPUESTO ORDINARIO REFUNDIDO	282.308'81	700.115'34	982.424'15
Presupuesto ordinario (A).	«	«	«	Presupuesto extraordinario (A).	«	«	«
Resultas incorporadas al mismo	1.821'47	«	1.821'47	Resultas incorporadas al mismo	«	«	«
Presupuesto extraordinario (B).	«	«	«	Presupuesto extraordinario (B).	«	«	«
Resultas incorporadas al mismo	«	«	«	Resultas incorporadas al mismo	«	«	«
TOTAL GENERAL.	375.098'40	«	427.589'61	TOTAL GENERAL.	282.308'81	700.115'34	982.424'15

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.
En Logroño, a 30 de Septiembre de 1941.—El Depositario, *E. Manzanares*.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.
En Logroño, a 30 de Septiembre de 1941.—
El Interventor, *S. Pardo*.—V.º B.º El Presidente, *H. Amelivia*.

EDICTOS

1582

D. Joaquín Pastor Villasana, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Murillo de Río Leza (Logroño).

Hago saber: Que esta Corporación municipal en sesión celebrada al efecto, vistos los documentos administrativos y disposiciones del Estatuto Municipal, designó Vocales natos para las Comisiones de evaluación de las partes Real y Personal del Reparto General de Utilidades para el año 1940 a los siguientes contribuyentes.

PARTE REAL

Mayor contribuyente por ri-

queza Rústica, vecino D. Victor Heredia Gil.

Mayor contribuyente por riqueza Urbana, vecino D. Aniceto Pablo.

Mayor contribuyente por riqueza rústica forastero, D. Ricardo S. de Santa María.

Mayor contribuyente por Industrial D. Miguel Fernández López.

PARTE PERSONAL

Mayor contribuyente por riqueza rústica vecino D. José Pastor Tejada.

Mayor contribuyente por Urbana vecino D. Ambrosio Esteban Ruiz.

Mayor contribuyente por Industrial vecino D. Frutos Este-

ban Adán.

Lo que se hace público para general conocimiento por medio del presente edicto a fin de que los interesados legítimos presenten en plazo de 7 días, en esta Secretaría, las reclamaciones que estimen pertinentes bien contra la lista o contra las designaciones, según está prevenido.

Murillo de Río Leza 21 de Octubre de 1941.

El Alcalde,

Formado el Padrón de Cédulas personales, para el año actual se expone el mismo al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo reglamentario de 8 días para que por los interesados sea examinado e interpongan las

reclamaciones que estimen pertinentes sobre la clasificación e inclusión en el documento expresado.

Lo que se hace público para conocimiento

Murillo de Río Leza a 21 de octubre de 1941.

ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos a timbre especial de una peseta.